### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	960
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00185 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	MARIA FABIOLA CARDOZO PEÑA y otros
Causante:	LUZ MERY CARDOZO RESTREPO
Tema:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MERY CARDOZO RESTREPO, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:
  - La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado,
  - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.
- 2. Allegar el registro civil de nacimiento del señor MANUEL JAFET CARDOZO RESTREPO, para acreditar el parentesco de este con la causante. Articulo 489-3 del CGP.
- 3. Arrimar prueba del estado civil de la señora MARIA FABIOLA CARDOZO PEÑA que acredite el parentesco con el señor MANUEL JAFET, pues el arrimado carece de reconocimiento paterno. En caso de que ser hija de matrimonio, deberá aportarse el registro civil de matrimonio de sus padres. Artículo 483-3 del CGP.

4. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles, deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, y aportarse prueba de dicho avalúo.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MERY CARDOZO RESTREPO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO con TP 110.908 del CSJ en los términos del poder otorgado como apoderada de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama
judicial.